

monto del capital, se suspende el curso ulterior de los intereses; el acreedor no puede jamás reclamar en capital é intereses atrasados más allá del doble del capital (*ultra alterum tantum*) (1). Se sigue de esto, que un capital prestado al 5% cesará de producir intereses si el deudor ha pagado 20 años de intereses; siendo el préstamo al 6%, sucederá lo mismo después de 16 $\frac{2}{3}$ de año. Es también una disposición de equidad; el acreedor podría arruinar al deudor, absteniéndose de reclamarle regularmente los intereses, para exigirle en una vez una suma que excede de sus recursos (2). La convención contraria de las partes es nula y de ningún efecto (3).

IV. Cuando un deudor paga los intereses por anticipación, dos hipótesis se presentan:

1ª. El pago anticipado de intereses se verifica en el momento mismo de la entrega del capital; por ejemplo: A presta 20,000 á B al 5%, reteniendo 1,000 por los intereses del primer año. Aquí la suma pagada por vía de intereses se deduce del capital; en el caso mencionado, el préstamo se reduce á 19,000, y por consiguiente, si el mutuario paga la segunda vez 1,000 de intereses en lugar de 950, el capital se reduce á 18,950 y así sucesivamente. Tal es la decisión de Justiniano (4).

2ª. El pago de intereses se hace después de la entrega del capital; pero antes del vencimiento. Este pago anticipado de los intereses es válido (5) y produce todos los efectos ordinarios. Sin embargo, no puede implicar una convención usuararia y tendrá este carácter si los intereses pagados, aumentados con los intereses de intereses hasta el vencimiento, ex-

(1) D. 12, 6, l. 26, § 1; *Id.* 22, 2, l. 4, § 1, C. 4, 32, l. 10 y 27, § 1 y 2.

(2) C. 4, 32, l. 29 y 30; Nov. 121, cap. 2 y Nov. 128.

(3) D. 12, 6, l. 26, § 1.

(4) C. 4, 32, l. 26, § 4.

(5) Arg. D. 2, 14, l. 57, é *Id.* 44, 4, l. 1, § 6.

ceden de la tasa legal; los intereses en tanto que son usurarios, se imputan al capital (1).

§ 64. SECCIÓN XI.—DE LAS OBLIGACIONES PRIVILEGIADAS.
NOCIONES GENERALES.

1º. Las obligaciones privilegiadas de que aquí se trata son deudas quirografarias que deben ser pagadas antes de las otras deudas quirografarias (2). Los acreedores quirografarios privilegiados ceden su lugar de prelación á los acreedores hipotecarios (3); pero ellos lo toman sobre los acreedores quirografarios simples (4). El privilegio de que hablamos es, pues, muy distinto del que pertenece á ciertas hipotecas; el primer lugar pertenece á los acreedores hipotecarios privilegiados; el segundo, á los acreedores hipotecarios simples; el tercero, á los acreedores quirografarios privilegiados; el cuarto, á los acreedores quirografarios simples. Para separar nuestro privilegio del de la hipoteca privilegiada, se le llama privilegio de pago, *privilegium exigendi* (5). En el nuevo derecho han desaparecido muchos privilegios de pago, porque el crédito á que se referían ha sido protegido por una hipoteca legal general; ahora bien, siendo más ventajosa esta hipoteca que el privilegio de pago, lo hace inútil. De esta manera han caído los privilegios del Estado, del Emperador y de la Emperatriz, de la mujer casada, de los pupilos, de los menores y de los enagenados interdictos (6).

2º. Los privilegios de pago son reales ó personales (*privilegia causæ vel personæ*), según que se fundan sobre la

(1) Núm. I de este párrafo.

(2) D. 42, 5, l. 38, § 1.

(3) C. 8, 17, l. 9.

(4) D. 42, 5, l. 38, § 1.

(5) D. 12, 1, l. 2; *Id.* 42, 3, l. 1; *Id.* 42, 5, l. 24, § 1.

(6) D. 49, 14, l. 6, § 1; C. 7, 24, l. únic.; D. 24, 5, l. 19, § 1.

naturaleza del crédito ó sobre la cualidad del acreedor (1). Los primeros se transmiten á todos los que suceden en el crédito (2). Los segundos no pueden ser invocados sino por el acreedor á cuya persona están afectos (3); no pasan ni á los herederos (4), ni al cesionario (5).

§ 65. ENUMERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PRIVILEGIADAS.

He aquí las obligaciones privilegiadas del Derecho de Justiniano, en el orden en que han sido clasificadas entre sí en caso de concurso:

En primer lugar, se colocan los créditos de los gastos funerarios (6).

En segundo lugar, figuran los créditos de las ciudades (7), el de la desposada (8) y el de la mujer putativa (9) en razón de la dote. Los de los incapaces que no sean pupilos, menores ó enagenados interdictos contra su respectivo curador por causa de su gestión (10), el crédito por reembolso, ya de un préstamo de dinero para la reconstrucción de una casa (11), ya de un préstamo para la compra, la construcción ó el equipo de un navío (12), en fin, el crédito por pago del precio de

(1) D. 50, 17, l. 196.

(2) D. eod. l. 68, 196; *Id.* 42, 5, l. 24, § 3; *Id.* 42, 3, l. 2.

(3) D. 50, 17, l. 68.

(4) D. eod. l. 196.

(5) D. 26, 7, l. 42.—Véase *infra*, § 69. V. A, 1º.

(6) Paulo I, 21, § 15; D. 11, 7, l. 45.—Art. 1956, fr. I del cód. civ. del D. F. de México.

(7) D. 42, 5, l. 38, § 1.

(8) D. 23, 3, l. 74; *Id.* 42, 5, l. 17, § 1 y l. 19.

(9) D. 23, 3, l. 4; *Id.* 24, 3, l. 22, § 13; *Id.* 42, 5, l. 17, § 1 y l. 19.

(10) D. 42, 5, l. 19, § 1; l. 29, 21 y 22; *Id.* 42, 5, l. 23.—Véase *supra*, § 64, 1º.

(11) D. 12, 1, l. 25; *Id.* 42, 3, l. 1; *Id.* 42, 5, l. 24, § 1; *Id.* 17, 2, l. 52, § 10.—Art. 1946, frac. III del Cód. civ. del D. F. de México.

(12) D. 42, 5, l. 26 y 34.

venta de un navío (1). Si varios de estos acreedores privilegiados concurren entre sí, son pagados en proporción del monto de sus créditos respectivos (2).

En tercer lugar, viene el crédito por restitución de un depósito de dinero hecho sin estipulación de intereses en poder de un banquero ó cambista (3).

CAPITULO III.

DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS.

SECCIÓN I.—NOCIÓN Y CONDICIONES.

§ 66. *Noción de la cesión.*

I. Para hacer comprender bien la teoría de la cesión de créditos, es indispensable exponer previamente los principios generales sobre el mandato *ad litem*:

1º. Bajo el imperio de las acciones de la ley, no se podía, en general, hacerse representar ante los Tribunales (4). La regla contraria prevaleció en el sistema formulario (5). Se permitió á los litigantes constituir un mandatario en términos solemnes (6) y judicialmente, ante el Magistrado y el adversario (7); tal mandatario se llama *cognitor* (8). Representaba plenamente al principal, al *dominus litis*; se presumía que éste mismo sostenía el litigio; el *cognitor* no era sino su

[1] L. 34 cit.—Art. 1957 del Cód. Civ. del D. F. de México.

[2] D. 42, 5, l. 32.

[3] D. 42, 5, l. 24, § 2; Maynz, II, § 300, nota 22.

[4] Gayo, IV, 82.

[5] Gayo, IV, 82.

[6] Gayo, IV, 83.

[7] Gayo, IV, 83.

[8] Gayo, IV, 83.